

## AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

RECURRENTE: \*\*\*\*\*.

VISTO BUENO  
SR/A. MINISTRA/O

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR**

**COLABORÓ: ANDREA TAFOYA CORONA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al , emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 414/2021, interpuesto por \*\*\*\*\* por Conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de seis de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente \*\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 1394 primer párrafo y 1395, fracción II, ambos, del Código de Comercio, cumplen con el parámetro de regularidad constitucional y convencionalidad.

(...)

#### I. ESTUDIO DE FONDO

1. Derivado de las consideraciones relatadas, se estima que la materia del presente recurso de revisión se circunscribe a analizar si la recurrente, vía agravios, logra desvirtuar el estudio realizado por el Juez de Distrito en el cual declaró la **constitucionalidad del artículo 1394 primer párrafo en relación con el artículo 1395, fracción II, del Código de Comercio.**

## AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

2. Para ello, en primer lugar, se estima necesario transcribir el contenido de los preceptos impugnados:

**“Art. 1,394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.**

*(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)*

*En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.*

*(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)*

*La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)*

*En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)*

*La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.*

*(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)*

*El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el*

## AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

*depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.”.*

**“Art. 1,395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:**

*I. Las mercancías;*

*(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)*

**II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;**

*(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)*

*III. Los demás muebles del demandado;*

*IV. Los inmuebles;*

*V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.*

*(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)*

*Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)*

*Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2014)*

*Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)*

*Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)*

## AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

*Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.”.*

3. Ahora bien, a juicio de esta Primera Sala, los argumentos vertidos por el recurrente son **parcialmente fundados pero inoperantes**, atendiendo a los razonamientos siguientes:

4. De los antecedentes del presente asunto se desprende que la hoy quejosa recurrente **\*\*\*\*\***, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia interlocutoria de dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en la que declaró **infundado el recurso de revocación** que interpuso y confirmar el auto impugnado de catorce de marzo de dos mil diecinueve, en el que acordó que del contenido de la diligencia de embargo, **no se advertía impedimento para que los bienes, ahí precisados** (y señalados por la tercero interesada **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio de origen) **se embargaran y pudiera realizarse la inscripción en los Registros Públicos correspondientes**, por lo que ordenó girar exhorto y oficios para embargo.

5. De la lectura de sus conceptos de violación se advierte, a manera de síntesis, lo siguiente:

- **Se dolió esencialmente de la inconstitucionalidad de los artículos 1394, primer párrafo y, 1395, fracción II, ambos del Código de Comercio**, por violar el derecho humano a la propiedad privada así como el acceso al justicia y debido proceso legal. Lo que sostuvo, se actualizaba a partir del primer acto de aplicación de la norma consistente precisamente en la resolución interlocutoria referida.
- Expresó, que dicha determinación carecía una debida fundamentación y motivación pues determinó que bastaba la sola manifestación de insatisfacción por parte de la actora, durante la diligencia de embargo respecto de los bienes señalados por la demandada para, ipso iure otorgarle el derecho a esta para garantizar el adeudo reclamado, lo que implicaba una inconstitucional aplicación de las normas señaladas, contrario a su texto, en particular del artículo

## AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

1394, primer párrafo en relación con el artículo 1395, fracción II del Código de Comercio.

- Refirió, que **el derecho del actor**, para señalar bienes para garantizar las prestaciones reclamadas, **deriva cuando el demandado no haga uso de su derecho preferente**, lo que no sucedió en la especie; por lo que sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el derecho preferente del demandado. Además, que el artículo 1395, fracción II, del Código, establece el orden del embargo, siendo “los créditos de fácil y pronto cobro” tal como sucedió.
- Consideró que las normas reclamadas, son **inconstitucionales e inconvenionales, pues restringen injustificadamente el derecho humano de acceso a la justicia, debido proceso, garantía de audiencia y propiedad privada, al restringir la disposición de sus bienes**. Esto pues, por una mera manifestación de la voluntad del actor de origen, se le otorga el derecho a designar para embargo, ante su insatisfacción y sin otorgarle a la demandada la oportunidad de ofrecer pruebas para desvirtuar la supuesta insuficiencia.
- Adujo que, lo anterior vulnera tajantemente la garantía de audiencia, **pues si bien la ejecutante puede manifestar que los bienes resulten insuficientes, lo cierto que debería tener el demandado la oportunidad de controvertir lo dicho y ofrecer las pruebas para ello**.
- Que, el artículo 1395, fracción II del Código, **no dispone expresamente que la insatisfacción del actor le otorgue el derecho a señalar bienes para embargo**; ello pues, a partir de una interpretación integral y sistemática de los artículos tildados, con las normas aplicables al embargo, se desprende que ese derecho se actualiza cuando el demandado se niega a realizar el señalamiento; por lo que el acto reclamado resultó ilegal. Ante ello, estima que el Juez de origen, debió ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad para inaplicar la norma de referencia.

6. En la sentencia recurrida, el juez de Distrito desestimó los argumentos de la quejosa en torno **a la regularidad constitucional del artículo 1394, primer párrafo, en relación con el artículo 1395, fracción II, del Código de Comercio**, esencialmente, bajo las consideraciones siguientes:

- Estimó que de dichos preceptos se advierte que **sí está previsto que se deben señalar bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas** y, aun cuando no está expresamente regulado que: en caso de que el demandado ya lo haya hecho, el ejecutante tendrá posibilidad de señalar bienes; lo cierto es que el

## AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

artículo 1394, primer párrafo, sí dispone que tal designación debe ser suficiente para cubrir lo reclamado.

- Así pues, atendiendo a la exposición de motivos de la reforma al Código de Comercio, de diez de enero de dos mil catorce, por la cual se reformaron los citados preceptos -ente otros- se desprendía que la reforma tenía como propósito fortalecer los procesos mercantiles, para facilitar el cobro de créditos y la ejecución de garantías en casos de incumplimiento; con lo que se justificaba el contenido del **primer párrafo de los artículos 1394 y 1395, fracción II, del Código de Comercio**, pues tenía como fin el que los acreedores, estuvieran en aptitud de recuperar con más facilidad los créditos otorgados e incentivar que se otorgara una mayor cantidad de créditos bajo condiciones más favorables para apoyar al crecimiento económico del país. De ahí, que estimó que **las normas persiguen un fin constitucionalmente válido**; pues se sustenta en razones objetivas y razonables que justifican el contenido normativo controvertido en la vía constitucional y que no son producto de la decisión arbitraria del legislador federal.
- Asimismo, señaló que la **medida era racional**, pues en primer lugar el demandado está en aptitud de señalar bienes suficientes para garantizar lo reclamado, por lo que no queda en situación de desventaja; por lo que la orden de trabar embargo por bienes suficientes para garantizar el crédito tiene una **finalidad válida**, que es, que el actor, quien previamente otorga el crédito y demuestra mediante el documento eficaz para ello, el incumplimiento, tenga certeza sobre la posibilidad de recuperar el mismo.
- También sostuvo, que el embargo no implica una privación de la propiedad del ejecutado, ni la constitución de un derecho real a favor del acreedor, ya que su efecto sólo consiste en la afectación del bien objeto, es decir ponerlo a disposición del juez, para procurar garantizar el pago que reclamado de manera provisional.
- En ese sentido, afirmó que **la constitucionalidad de la regulación de las normas impugnadas no dependía de que aisladamente se cumpliera, con la exigencia de garantizar la previa audiencia al afectado, ya que dicho acto -el embargo- forma parte de un procedimiento judicial, que es el que debe cumplir los requisitos del debido proceso**; siendo la resolución que se dicte en esa contienda la que constituya el acto privativo y no la medida provisional.
- Por último, en el **estudio relativo a la legalidad de la resolución** interlocutoria de dos de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el juicio ejecutivo mercantil **\*\*\*\*\***, determinó que devenía **inoperante**; toda vez que el motivo de inconformidad se hizo descansar en lo sustancial, en los diversos argumentos con los que trató de establecer la inconstitucionalidad de los artículos señalados del Código de Comercio.

## AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

7. En contra de esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó los siguientes agravios:

- En el **primer agravio**, en suma, se duele del error judicial al analizar lo establecido por los artículos 1394 primer párrafo y 1395 fracción II, del Código de Comercio. Al respecto, sostiene que la sentencia carece de congruencia interna y externa pues, por un lado, manifiesta el Juez de amparo que los artículos no necesariamente implican el derecho del ejecutante de señalar bienes para embargo con la sola manifestación de insatisfacción y, por otro, sostiene que esas normas sí prevén que el ejecutante tiene el derecho de consentir los designado por el ejecutado o precisar mayores bienes en caso de estar insatisfecho.

- En el **segundo agravio**, sostiene que la sentencia recurrida, viola en el estudio de fondo los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo así como los numerales, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Federal. Esto, pues el Juez manifiesta que las medidas legislativas no son inconstitucionales pues tienen bases objetivas que justifican la afectación del demandado. Sin embargo, por un lado sostiene que el derecho otorgado al actor para unilateralmente designar bienes para embargar es una cuestión que no atenta contra el derecho acceso efectivo a la justicia, debido proceso legal y de audiencia y más adelante señala que las medidas legislativas son proporcionales con la finalidad que se persigue, por lo que es proporcional la afectación al derecho del demandado. Es decir, por una parte, sostiene que no atenta contra los derechos fundamentales, mientras que, por otra, determina que sí hay una afectación a los derechos del demandado.

- No obstante lo anterior, el recurrente alega que, contrario a lo expuesto por el juzgador federal, **la afectación al derecho del demandado no se encuentra justificada por razones objetivos, válidas ni proporcionales**, pues, a pesar de que la medida establecida en las normas impugnadas, persigue la efectiva ejecución de la sentencia y que se tenga certeza jurídica para recuperar créditos otorgados y ejecutar garantías en caso de incumplimiento; no tienen justificación constitucional, pues resultan desproporcionales, pues no son idóneas, necesarias, ni proporcionales en sentido estricto.

- No son idóneas, pues no logran en algún grado la consecución de su fin; no alcanzan de manera alguna los objetivos perseguidos por el legislador; no existe relación entre la intervención al derecho y el fin que se busca. Por su parte, las medidas impugnadas no sirven tampoco para otorgar certeza jurídica en la recuperación de créditos y ejecución de garantías; siendo inexistente vínculo alguno entre dichos elementos.

- De ahí, que no es necesario que el ejecutante tenga un "privilegio" en el señalamiento de bienes para embargo, a fin de que se garantice la ejecución de garantías.

## AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

- Por lo que hace a que, **no existan medidas alternativas idóneas, pero menos lesivas al derecho fundamental (necesidad)**, existe en el artículo 1392 del Código de Comercio en vigor, sin que se violenten los derechos fundamentales de la quejosa, por lo que las disposiciones normativas impugnadas **no son necesarias**.

- Por lo que, una medida alternativa idónea y no lesiva de derechos fundamentales, sería que una vez que se verifique en un procedimiento contradictorio y respetando la garantía de audiencia de todas las partes, **se le permita al demandado señalar diversos y adicionales bienes para embargo y entonces solo en el caso de que verificada la insuficiencia en la designación de dichos bienes, el demandado se negare a ampliar dicho señalamiento, entonces se podría pasar el derecho a designarlos al propio ejecutante**.

- **En cuanto a que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación (proporcionalidad en estricto sentido)** estima que en el caso concreto, las medidas legislativas son desproporcionadas y, por tanto, inconstitucionales.

- Lo anterior, pues pasan ipso iure el derecho a señalar bienes al ejecutante, por su mera consideración unilateral de insuficiencia respecto a los bienes designados por el ejecutado, afecta totalitariamente el ejercicio de los derechos de contradicción y audiencia de este.

- Así pues, se duele de que en la especie de manera contraria a derecho, se señalaron créditos para embargo que en su totalidad suman la cantidad de ciento veintiocho millones ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional; siendo que la cantidad reclamada en juicio era menor; a saber, por la cantidad total de ciento veintidós millones ochocientos veintiún mil trescientos cuarenta y dos pesos moneda nacional.

- Además, estima que el juez no estudio el contenido del artículo 1395, fracción II, del Código, pues aunque de origen refirió y transcribió el contenido de dicho precepto legal, lo cierto es que se centró en lo dispuesto por el párrafo primero del diverso arábigo 1394 de la misma codificación mercantil; sin entrar al estudio de los argumentos esgrimidos en contra de la referida norma legal.

- En el **tercer agravio**, del error en el estudio por parte del Juez de Distrito, en cuanto a que en ningún momento arguyó que el embargo de bienes fuera privativo del derecho a la propiedad privada, sino de que **restringe injustificadamente el ejercicio pleno de ese derecho**; no obstante, de manera incorrecta, el Juez se centró en argumentar, las razones por las cuales el embargo, no priva del derecho a la propiedad.

8. Relatado lo anterior, se tiene que el **segundo y tercero de los agravios** de la parte recurrente, en el que se duele del indebido análisis para determinar la validez de las normas, resultan **parcialmente fundados pero inoperantes** para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, pues si bien es cierto que el test de proporcionalidad realizado por el Juez de Distrito no resulta suficiente, no obstante, como se demostrará más adelante, las normas impugnadas sí superan el control de regularidad constitucional y convencional.

9. Al respecto, cabe precisar, para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversas herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si se actualiza o no la violación alegada, tales como -de manera ejemplificativa, más no limitativa- interpretación conforme, el escrutinio judicial y el test de proporcionalidad, como sucedió en el caso particular.

10. Así pues, en relación test de proporcionalidad, cabe destacar la doctrina reiterada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual, **para determinar si una norma que incide en un derecho fundamental, es o no constitucionalmente válida**, a través del ejercicio de esa herramienta, debe analizarse en cuatro etapas, en el orden siguiente: **a)** que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; **b)** que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; **c)** que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, **d)** que el grado de

realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.<sup>1</sup>

**11.** Conforme a lo anterior, si la medida legislativa supera las cuatro etapas, esto es, se determina que su nivel de realización del fin constitucional que persigue es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental, será considerada constitucional<sup>2</sup>.

**12.** Una vez que ha quedado precisada la doctrina de este Alto Tribunal en torno al método utilizado, y siguiendo el mismo para la revisión de la decisión judicial; se procede a verificar el análisis de las gradas del test para determinar su constitucionalidad.

#### **A) ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DE LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA EN EL CONTENIDO PRIMA FACIE DE LOS DERECHOS.**

##### **Derecho de propiedad privada.**

**13.** Toda vez que las normas impugnadas se refieren al desarrollo de la diligencia de embargo y la prelación de los bienes sobre los que puede recaer dicha medida, es necesario hacer alusión a esa institución.

---

<sup>1</sup>Registro digital: 2013156; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a.; CCLXIII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II, página 915; Tipo: Aislada. **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."**

<sup>2</sup> 1a. CCLXV/2016 (10a.); **"PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."**

1a. CCLXVIII/2016 (10a.); **"SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."**

1a. CCLXX/2016 (10a.) **"TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."**

1a. CCLXXII/2016 (10a.) **"CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."**

## AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

**14.** Esta Primera Sala ha definido al embargo como una afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea en juicio, o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva.<sup>3</sup>

**15.** Éste puede ser precautorio o definitivo. El primero -que es el que nos ocupa- es aquel que ordena el juez en un juicio ejecutivo mercantil y procede para garantizar la efectividad de una futura condena, cuyo objeto es la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, mediante las cuales se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor. Así, el embargo precautorio no es un acto privativo, puesto que tiene solo por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia condenatoria que, en su caso, llegase a dictarse.

**16.** Dicho en otras palabras, esa medida cautelar mantiene las cosas en el estado en que se encuentran, jurídica y/o materialmente, evitando que cambie la situación de hecho y/o derecho y ello impida la eficacia de las sentencias. Impide el ocultamiento de bienes que puedan o deban servir para cubrir el monto de la condena que pudiera hacerse como resultado del juicio hasta la conclusión y liquidación del mismo.

**17.** Atento a lo anterior, si bien es cierto que a través el embargo no se priva de la propiedad del bien al afectado por la medida, lo cierto es que sí limitan las facultades de su disposición y goce hasta que se obtenga sentencia de condena o se desestime la pretensión principal. De ahí, que las porciones normativas limitan derechos fundamentales de los gobernados, pues disponen el procedimiento para efectuar el

---

<sup>3</sup> Amparo en Revisión 795/2014. Resuelto por unanimidad de votos el veintisiete de mayo de dos mil quince.

embargo, particularmente el de propiedad tal como lo alegó el recurrente desde sus conceptos de violación.

18. Esto es así, pues con dicha medida cautelar se afectan bienes determinados del presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, como ya se señaló.

19. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que la imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes y consustanciales a ella, como lo son el derecho a usar la cosa, el de disfrutar de la misma y el de disponer de ésta. Por lo que la imposición a límites en el ejercicio a los derechos de propiedad implica una incidencia en los mismos.

20. Sirve para apoyar lo anterior, la tesis de rubro: **“PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. SU IMPOSICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ REFERIDA A LOS DERECHOS REALES QUE SE TENGAN SOBRE LA COSA O EL BIEN”**.<sup>4</sup>

## Derecho de acceso a la justicia

---

<sup>4</sup> Tesis aislada 1a. XLI/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 257, cuyo texto establece: “El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Primera Parte, página 315, de rubro: “PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.”, estableció que por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho y que sus efectos consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho. De lo anterior puede estimarse que la imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes y consustanciales a ella, como lo son el derecho a usar la cosa, el de disfrutar de la misma y el de disponer de ésta, de manera que sólo a través de estos elementos puede existir la posibilidad de que se impongan las referidas modalidades y no simplemente cuando se afecte de cualquier manera la cosa o bien, pues debe tenerse en cuenta que no es lo mismo la materia de un derecho, que el derecho en cuanto tal; es decir, la imposición de modalidades a una cosa o bien no equivale a la imposición de modalidades a los derechos reales que sobre dicha cosa o bien se tengan, sino sólo en la medida que éstos se limiten o restrinjan.”

## AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

**21.** En cuanto a este derecho, esta Primera Sala ha emitido diversos precedentes en donde ha sostenido que los artículos impugnados no actualizan una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia. De manera particular debe hacerse mención a lo resuelto en el Amparo en Revisión 885/2015.<sup>5</sup>

**22.** En aquella ocasión se sostuvo que de la literalidad del artículo 17 constitucional se desprende que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que, además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

**23.** Por tanto, se concluyó que las normas impugnadas no vulneran los derechos de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, **a partir de que se otorga un privilegio a la parte actora, pues se le permite el embargar bienes sin respetar el derecho de audiencia.** Ello, pues a partir de la contradicción de tesis 164/2010 resuelta por esta Primera Sala, se señaló que las medidas cautelares constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es *prima facie* verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida por existir el temor fundado de que los bienes propiedad del demandado puedan dilapidarse, desaparecer o transmitirse a un tercero.

---

<sup>5</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos, en sesión de once de noviembre de dos mil quince.

**24.** Así, el derecho de que la parte actora solicite el embargo desde el inicio del juicio, en caso de que la parte demandada no realice el pago que le haya sido requerido, obedece a la naturaleza especial del título en que funda su acción. **De ahí que no se considere arbitrario, desigual, ni irrazonable, el que los artículos impugnados permitan el embargo precautorio de bienes de la parte demandada para garantizar las resultas del juicio, ya que la ejecución sobre los bienes solo tendrá lugar si se ha llevado el juicio en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y se dicta una sentencia condenatoria que quede firme, como consecuencia de que la parte demandada no haya logrado desvirtuar el adeudo consignado en el título.**

**25.** Sentado lo anterior, ahora se procede analizar el contenido de la norma a partir de las etapas establecidas en el test de proporcionalidad, frente al derecho de propiedad privada, por lo que debe estimarse si las normas inciden en el mismo.

## **B) FINALIDAD NORMATIVA.**

**26.** Esta Primera Sala, considera que los razonamientos expuestos por el Juez de Distrito no son suficientes para determinar la validez de las porciones normativas. Ahí lo parcialmente fundado del segundo y tercer agravio.

**27.** Al respecto, se tiene que el Juez que conoció del amparo, determinó que las normas perseguían un fin constitucionalmente válido, esto pues el primer párrafo de los artículos 1394 y 1395, fracción II, del Código de Comercio, fueron motivo de una reforma en dos mil catorce, que tuvo como fin que los acreedores, estuvieran en aptitud de recuperar con más facilidad los créditos otorgados e incentivar que se

otorgara una mayor cantidad de créditos bajo condiciones más favorables para apoyar al crecimiento económico del país; por lo que no son producto de la decisión arbitraria del legislador federal.

**28.** Además, sostuvo que la medida legislativa era racional, pues el demandado está en aptitud de señalar bienes suficientes para garantizar lo reclamado en primer lugar, por lo que no queda en situación de desventaja; aunado a ello, la orden de trabar el embargo, señaló que, deriva de un crédito reconocido previamente al actor, a quien se le otorga certeza sobre la posibilidad de recuperar el mismo.

**29.** Por lo que la constitucionalidad de la regulación de las normas impugnadas no dependía de que aisladamente se cumpliera, con la exigencia de garantizar la previa audiencia al afectado, pues forma parte de un procedimiento judicial, que es el que debe cumplir los requisitos del debido proceso; siendo la resolución que se dicte en esa contienda la que constituya el acto privativo y no la medida provisional.

**30.** Ahora bien, como se adelantó, tal determinación no es suficiente para afirmar que el contenido de las normas, son acordes con los parámetros constitucionales y convencionales.

**31.** Esto es así, pues el juzgador utilizó como base la exposición de motivos utilizada por el legislador para reformar -entre otros- los artículos 1394 y 1395 el diez de enero de dos mil catorce. No obstante, se advierte que si bien es cierto que lo que buscaba con dicha reforma era incentivar los procesos económicos y agilizar la recuperación de los créditos, lo cierto es que las porciones normativas no sufrieron modificaciones substanciales.

**32.** Ello, pues si bien únicamente en la fracción II, del artículo 1395 se modificó el término “acreedor” por “actor” y en relación con el primer párrafo del artículo 1394, solo se alteraron ciertas cuestiones de

AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

puntuación; lo cierto es que los mismos no cambiaron su contenido esencial -aun cuando constituyan nuevos actos normativos-. Siendo que, se aprecia claramente que tales preceptos sí sufrieron modificaciones sustanciales en otros apartados, empero, se insiste, tales modificaciones no se dieron en las porciones controvertidas.

33. Para mayor claridad, a continuación, se expone un cuadro comparativo del texto normativo antes y después de la aludida reforma.

| ANTES DE REFORMA 2014                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | DESPUÉS DE REFORMA 2014                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Art. 1394.</b> La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.</p> <p>En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.</p> <p>La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.</p> | <p><b>Art. 1394.</b> La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.</p> <p>En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.</p> <p>La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.</p> <p><b>En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.</b></p> <p><b>La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la</b></p> |

AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p><b>parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.</b></p> <p>El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <p><b>Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:</b></p> <p>I. Las mercancías;</p> <p><b>II. Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfacción del <u>acreedor</u>;</b></p> <p>III. Los demás muebles del deudor;</p> <p>IV. Los inmuebles;</p> <p>V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.</p> <p>Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez.</p> <p>Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.</p> <p>Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el</p> | <p><b>Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:</b></p> <p>I. Las mercancías;</p> <p><b>II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del <u>actor</u>;</b></p> <p>III. Los demás muebles del demandado;</p> <p>IV. Los inmuebles;</p> <p>V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.</p> <p>Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.</p> <p>Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.</p> <p><b>Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.</b></p> <p>Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el</p> |

AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

|                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión. | pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión. |
| Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.                                                                                                              | Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.                                                                                                              |

34. Preciado lo anterior, se estima que las razones que ahondan en justificar la validez del fin normativo, en todo caso se deben complementar, para el caso específico, a partir de los motivos que tuvo el legislador en las reformas que modificaron substancialmente dichos preceptos.

35. De manera que el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se modificó el primer párrafo del artículo 1394. El texto anterior, señalaba únicamente que: *“la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.”*.

36. A decir de aquella reforma, en la exposición de motivos de forma genérica se manifestó que:

*“subsisten norma y practicas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso a propia Ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador. Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto: velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; por propiciar que las operaciones que deberán de ser ágiles y sencillas*

## AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

*no se tornen difíciles o irrealizables. Así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.”.*

**37.** Mientras tanto, en el dictamen de origen se planteó lo siguiente:

*“Salvo disposición legal en contrario, cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen, que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente.*

*En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre y domicilio del depositario designado”.*

**38.** De las transcripciones anteriores, si bien no se advierte de manera textual, cuáles fueron las razones que motivaron al legislador para modificar el primer párrafo del artículo 1394, resulta claro que el texto anterior no consideraba al demandado la posibilidad de ser éste quien determinara los bienes de su propiedad para trabar el embargo.

**39.** En ese sentido, la modificación pretendió privilegiar la igualdad procesal entre las partes, puesto que buscó equilibrar y evitar que se siguieran cometiendo excesos y determinaciones injustificadas ante la poca claridad de la ley. **Lo que sin duda resulta un fin constitucionalmente válido.**

40. Ahora bien, en el caso del artículo 1395, fracción II, se advierte que no ha tenido modificaciones substanciales desde el Decreto de creación del Código de Comercio en mil ochocientos ochenta y nueve, sin embargo, cuando se expidió en uso de las facultades extraordinarias del Ejecutivo Federal.

41. No obstante, de su lectura se advierte claramente que establece una prelación de bienes que son sujetos de embargo, a saber: a) mercancías; b) los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor; c) los demás muebles del deudor; d) los inmuebles; y, e) las demás acciones y derechos que tenga el demandado. A decir de ello, se estima que la *ratio legis* se sustentó en que se pudiera embargar **los bienes de fácil realización a fin de garantizar eficazmente sus derechos**, lo que por sí mismo tampoco implica un fin adverso a las normas constitucionales, por el contrario, su finalidad es dotar de certeza jurídica y facilitar los procesos ejecutivos, mencionado los bienes susceptibles de la medida -sin prejuzgar que puedan existir otros-.

42. **Dicho lo anterior, se tiene que las porciones normativas impugnadas, sí persiguen fines constitucionalmente válidos.**

43. Cabe destacar que el juez de amparo, una vez que estimó que las normas habían superado este paso del test de proporcionalidad, no continuó con el estudio del resto de las gradas, tal como lo hizo valer la parte recurrente vía de agravio, por lo que será este Alto Tribunal quien se pronuncie al respecto.

### **C) IDONEIDAD DE LA MEDIDA**

44. En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la intervención al derecho es un medio adecuado para alcanzar el estado de cosas que

se propuesto el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad supone la corroboración de un nexo causal entre la medida legislativa y su finalidad inmediata.

**45.** De manera que se analiza si quien se ve afectado con la norma, tiene que soportar una restricción a su derecho para lograr el fin, pues de lo contrario no se podría justificar esa restricción. Por tanto, para superar el examen de idoneidad basta con que la medida contribuya en algún grado a lograr el estado de cosas buscado por el legislador.

**46.** En el caso concreto, debe determinarse si las normas que limiten el derecho a la propiedad privada, al no poder disponer de los bienes embargados, resultan válidas, a partir de que las restricciones derivan del derecho otorgado al actor para que en el caso de que el demandado no haya designado bienes suficientes, sea éste quien esté en aptitud de señalarlos.

**47.** Como punto de partida debe indicarse que el juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento extraordinario, que sólo puede iniciarse con base en un título que lleve aparejada ejecución,<sup>6</sup> siendo necesario,

---

<sup>6</sup> Art. 1,391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

IV. Los títulos de crédito;

V. (DEROGADA, D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2012)

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 2014)

VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2012)

además, que en el título se consigne la existencia de un crédito que sea cierto, líquido y exigible, el cual constituye una prueba preconstituida del adeudo contenido en el mismo<sup>7</sup>.

**48.** En efecto, los juicios ejecutivos mercantiles son procedimientos sumarios que tienen por objeto el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, prueba plena; puesto que no se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a hacer efectivo el pago que ha sido reconocido en un título de tal fuerza, que constituye una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido.

**49.** Lo que se pretende mediante la vía ejecutiva mercantil es cobrar mediante un procedimiento sumario un título, que por sus características, trae aparejada ejecución, resulta objetivo y razonable que se permita a la parte actora, beneficiaria del título, embargar desde el inicio del juicio los bienes que se estimen suficientes para el pago del adeudo, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la sentencia, en el entendido que no podrá ordenarse ejecución sobre los mismos hasta que se dicte y quede firme una sentencia condenatoria, y que la parte demandada tendrá durante el juicio la oportunidad de desvirtuar el título de crédito.

---

IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

<sup>7</sup> Criterio cuyo rubro y texto disponen: **“JUICIO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.** El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza, y no se ha establecido para declarar derechos dudosos o controvertidos, sino para llevar a efecto los que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido; por lo que si conforme a la ley, para que el juicio ejecutivo proceda, es preciso que la acción se funde en alguno de los títulos que la misma señala y, además, que el crédito que se exige, aparezca como cierto, líquido y exigible desde luego, es claro que para que el juicio ejecutivo tenga lugar, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de forma y de fondo, consistentes, los primeros, en que el título revista alguna de las formas expresamente señaladas en la ley, y los segundos, en que en ese título aparezca consignada una obligación cierta, líquida y exigible, en favor de un acreedor y en contra del deudor.” Registro: 359521, Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Página: 42.

50. Ahora bien, el artículo 1391 del Código de Comercio establece lo siguiente: *“La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado (...) de no hacerse el pago, se requerirá al demandado (...) para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor (...).*

51. En ese sentido, debe entenderse que si el demandado señala bienes para su embargo y estos no son suficientes 1) se le apercibe para que lo haga y 2) de no hacerlo, se traslada ese derecho al actor.

52. Por tanto, atendiendo a la naturaleza del título ejecutivo y la vía mercantil que reconoce al actor un derecho preconstituido, se estima que la medida establecida en el primer párrafo del artículo 1394 en relación con la fracción II, del artículo 1395, es idónea, pues precisamente con ella se logra asegurar de manera temporal hasta que se resuelva la contienda, que existirán bienes suficientes para cubrir el monto de una deuda.

53. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala considera que resultan una medida idónea para proteger los derechos del actor, toda vez los mismos se encuentran previamente reconocidos.

#### **D) LA NECESIDAD DE LA MEDIDA**

54. Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde analizar si las normas impugnadas son una medida legislativa necesaria para alcanzar su finalidad inmediata.

55. Al respecto, se ha establecido el grado sólo se supera si no existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr el fin que se

propone con la medida impugnada y que además sean menos restrictivas que ésta<sup>8</sup>.

**56.** Ahora bien, esta Primera Sala, estima que no existen alternativas para asegurar los fines perseguidos por la medida, haciendo énfasis en la oportunidad del actor para señalar bienes suficientes cuando el demandado no haya hecho uso de ese derecho o, habiendo señalado bienes no resulten suficientes. Sin olvidar que entre un derecho y el otro, la actuario o persona adscrita al juzgado encargado del proceso de embargo, debe apereibir a la demandada para que haga el señalamiento de bienes suficiente en los que recaerá la medida cautelar.

**57.** De ahí, que la medida es necesaria pues no se encuentra algún otro mecanismo legal para asegurar el pago al actor en caso de que resulta fundada su pretensión, máxime cuando el juicio en el que cabe la posibilidad de la medida provisional deriva de un derecho o de una obligación reconocida.

### **E) La proporcionalidad en sentido estricto de la medida**

**58.** El examen de proporcionalidad en sentido estricto consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que resultan relevantes en un caso concreto.<sup>9</sup>

**59.** Así, este análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.<sup>10</sup> Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la

---

<sup>8</sup> Amparo en Revisión 163/2018. Resuelto por unanimidad de votos el 31 de octubre de 2018.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Bernal Pulido, *op.cit.*, p. 763

perspectiva de los fines que persigue la medida con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

**60.** Así, en el caso concreto el examen de proporcionalidad en sentido estricto supone comparar el grado de afectación en el derecho a la propiedad privada de la parte recurrente, frente al grado en el que se consigue con dicha medida la protección de los derechos de quien ejerce la vía ejecutiva mercantil y sobre todo que ante la omisión del demandado en designar bienes suficientes, pueda el actor señalarlos.

**61.** Así, es posible sostener que la medida impugnada permite en un grado elevado la finalidad que se propone, puesto que la conducta, permite garantizar la materia del juicio hasta finalizar el proceso. Además que como ya se ha señalado resulta una medida temporal.

**62.** Esto es, la posibilidad de que la parte actora solicite el embargo ante la renuencia del demandado o la insuficiencia en la designación de bienes, obedece a la naturaleza especial del título en que se funda su acción, pues permite que a partir de este embargo precautorio se garanticen las resultas del juicio, es decir, que la parte demandada cumpla con el adeudo que derivó en la suscripción del título ejecutivo, máxime que la ejecución de los bienes secuestrados solo ocurrirá hasta después del dictado de la sentencia condenatoria respectiva, donde el enjuiciado tendrá oportunidad de ofrecer los medios de convicción que estime necesarios para desvirtuar dicho adeudo, de manera que no se vulnera el derecho de propiedad de la inconforme.

**63.** Consecuentemente, esta Suprema Corte concluye que las porciones normativas impugnadas del Código de Comercio, a decir, el primer párrafo del artículo 1394 y fracción II, del artículo 1395 son constitucionales porque limitan de manera proporcionada, en relación

## AMPARO EN REVISIÓN 414/2021

con los fines que persiguen, el derecho de propiedad privada; siendo que no se limitan el de acceso a la justicia en atenciones a las razones previamente expuestas.

**64.** Visto lo anterior, si bien el segundo y tercer agravio resultaron parcialmente fundados; lo cierto es que ello resulta insuficiente para revocar la sentencia de amparo, pues como quedó demostrado, las normas impugnadas no resultan inconstitucionales.

**65.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **\*\*\*\*\***, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

*En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.*